

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/104/2017.

**ACTORA:** LETICIA SOSA MIGUEL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA  
MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS Y  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO:** EDÉN ALEJANDRO  
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de abril de dos mil diecisiete.**

**Sentencia definitiva** que recae en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por **Leticia Sosa Miguel**, por propio derecho y en calidad de ciudadana indígena de la comunidad de San Cristóbal, a fin de reclamar la omisión del Presidente del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, de tomarle protesta como Agente Municipal de San Cristóbal y expedirle su nombramiento, así como del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de expedirle la acreditación como Agente Municipal electa.

**ANTECEDENTES.**

**1. Emisión de Convocatoria.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para asistir a la Asamblea Comunitaria de nombramiento de autoridades internas a celebrarse a las dieciocho horas del día trece de enero del año en

curso, signada por el Agente Municipal de San Cristóbal del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

**2. Asamblea General Comunitaria.** El trece de enero del año en curso, la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, nombró mediante Asamblea General a las autoridades que fungirían durante el año dos mil diecisiete, quedando de la siguiente manera:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Agenta Municipal	Leticia Sosa Miguel	-----
Secretario	Miguel Antonio Osorio Venegas.	-----
Tesorero	Raciel Rosales Hernández.	-----
Teniente de policía	Manuel Martínez Ramírez.	-----
Policía	Carlos Cordero Jiménez.	-----
Policía	Javid Matuz Quiroz.	-----
Policía	Armando García Avendaño.	-----
Policía	Urbilo Carmona Morales.	-----
Policía	Alejandro San Germán Morales.	-----
Policía	Javier Martínez Díaz.	-----

**3. Solicitud al Presidente del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués.** El veintiuno de enero pasado, los ciudadanos Leticia Sosa Miguel, Miguel Antonio Osorio Venegas, Raciel Rosales Hernández y Manuel Martínez, en su calidad de Agente Municipal, Secretario, Tesorero y Teniente de Policía, todos de la Agencia de San Cristóbal, solicitaron al Presidente del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, realizara la toma de protesta y les expidiera sus nombramientos como nuevas autoridades electas.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El nueve de febrero pasado, Leticia Sosa Miguel por propio derecho presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**5. Radicación.** Por acuerdo de catorce de febrero de este año, el Magistrado Presidente e instructor de este asunto, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**6. Admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor.** El día cuatro de abril de este año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

## **CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora reclama la omisión de la toma de protesta y acreditación como Agente Municipal de San Cristóbal, por parte del Presidente del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca y del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

**Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**2. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado, hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa a la esfera de los derechos de la actora.

En efecto, la actora reclama en el presente medio de impugnación, que se le ha impedido el ejercicio del cargo de Agente Municipal que le fue conferido, ello en virtud de supuestas omisiones

por parte de las autoridades responsables, por ello, debe señalarse que dichas violaciones que se reclaman, se actualizan de momento a momento, en este sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio ciudadano en que se actúa.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro: <sup>1</sup>

***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto** sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”***

**3. Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 87, inciso a), de la ley procesal electoral, pues el presente juicio fue promovido por quien aduce ser la Agenta Municipal electa de San Cristóbal, quien de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de intervenir como actora en el presente medio de impugnación, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en que se alega la violación del derecho de ejercer el cargo para el que fue electa.

**4. Interés jurídico.** En efecto, la inconforme promueve el presente juicio a fin de impugnar la omisión de la toma de protesta y acreditación como Agente Municipal de San Cristóbal, por parte del Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués y del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por considerar que

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

vulnera su esfera de derechos, y que la violación cometida puede ser reparada mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**5. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

**Tercero. Tercero interesado.** El escrito de Ignacio Soriano Méndez, Margarita Sánchez Olivera, Adolfo Carmona Morales, Itzel Sánchez Soriano, Gonzalo Olivera Hernández y Sandra Aragón Jarquín cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**1. Forma.** El ocurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, el escrito de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se desprende de la certificación de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, realizada por el Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

**3. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los comparecientes, es que no se reconozca a la actora como Agente Municipal de San Cristóbal, perteneciente al

Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, lo que es contraria a la protección de la recurrente.

**Cuarto. Contexto de la comunidad de San Cristóbal.** Se estima conveniente identificar el contexto social, político y cultural de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de **Santa María Jalapa del Marqués**, Tehuantepec, Oaxaca.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que en las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad económica, política y cultural.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro:

**"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>2</sup>",** ya que se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

En razón de lo anterior, en base a la información que se encuentra en el expediente número JNI/05/2016 del índice de este Tribunal Electoral, se obtiene la siguiente información:

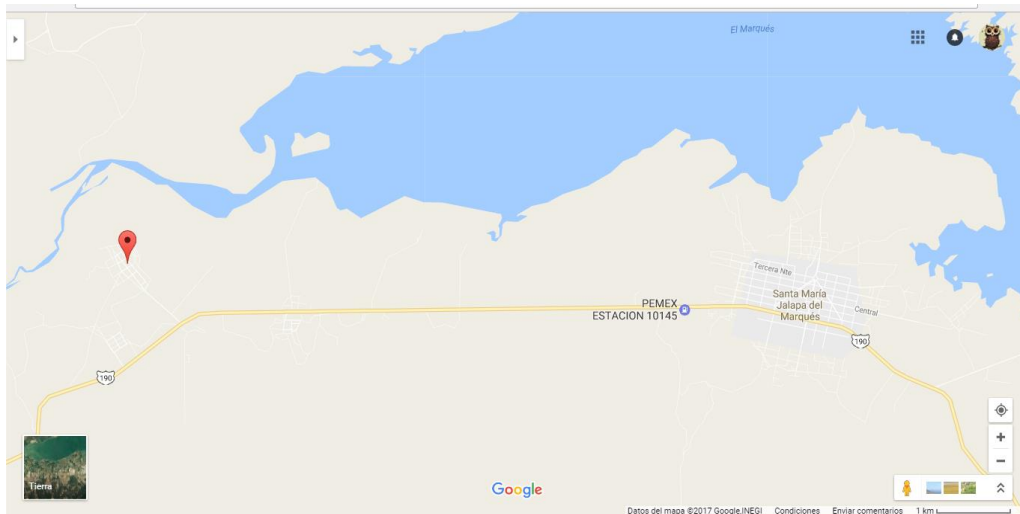
**a) Datos generales.**

La Agencia Municipal de San Cristóbal, pertenece al municipio de Santa María Jalapa del Marqués.

---

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En la siguiente imagen se encuentra resaltada la Agencia de San Cristóbal, entre las comunidades que integran el municipio de Santa María Jalapa del Marqués<sup>3</sup>.



### **b) Identidad étnica.**

San Cristóbal se identifica con el pueblo indígena zapoteca, de la región del Istmo de Tehuantepec, ubicado al Sureste del Estado, a una altura de 180 metros sobre el nivel del mar.

En la citada Agencia Municipal únicamente el 1.42% de los adultos habla la lengua indígena, zapoteca.

### **c) Población.**

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010<sup>4</sup> realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Agencia Municipal de San Cristóbal, cuenta con un total de ochocientos sesenta y siete (867) habitantes, de los cuales, cuatrocientos veintitrés (423) son hombres y cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) son mujeres; asimismo, quinientos cuarenta y seis (546) son mayores de edad, de los cuales, doscientos cincuenta y nueve (259) son hombres y doscientos ochenta y siete (287) son mujeres.

### **d) Conflicto electoral.**

<sup>3</sup> Imagen obtenida en la siguiente dirección electrónica: <https://www.google.com.mx/maps/place/San+Crist%C3%B3bal,+Oax./@16.4449593,-95.4812512,13.7z/data=!4m5!3m4!1s0x85bf883f0066b443:0x4d6dd833df2c95a0!8m2!3d16.4450833!4d-95.5313611>

<sup>4</sup> Consultable en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el apartado relativo al censo de población y vivienda 2010, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/default.aspx?ev=5>

En la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de San Cristóbal para el periodo comprendido en el año dos mil dieciséis, se presentaron problemas de carácter electoral debido a que no se permitió la participación de las mujeres de la comunidad, por lo que un grupo de personas se inconformaron respecto a dicha elección, quedando registrada la demanda ciudadana bajo la clave de identificación de este Tribunal con número JN/05/2016.

El veintidós de abril del dos mil dieciséis, el pleno de este Tribunal, emitió sentencia en el expediente identificado con la clave JN/05/2016, determinando revocar la minuta de acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil quince, la convocatoria de elección del uno de enero y la asamblea electiva de nueve de enero, ambos del año dos mil dieciséis, por haberse acreditado la violación de los derechos fundamentales de las mujeres.

Ante tal determinación, se vinculó al Concejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que organizaran y calificaran la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la agencia municipal de San Cristóbal, para fungir en el año dos mil dieciséis, para lo cual, se les otorgó el plazo de cuarenta y cinco días naturales.

El siete de octubre del referido año, ciudadanos de la citada Agencia Municipal interpusieron juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la omisión de este Tribunal Electoral de proveer incidente de inejecución de sentencia, recayendo en el número de expediente SX-JDC-515/2016.

En resolución de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, el órgano federal determinó declarar fundado los agravios hechos valer por los actores del juicio ciudadano federal, y ordenó a este órgano jurisdiccional, exigiera al Concejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, realizaran las medidas idóneas, necesarias y proporcionales, para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis emitida por este Tribunal.

En cumplimiento a la determinación del órgano federal, el pleno de este Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitió resolución en la que ordenó a la autoridad administrativa electoral del estado, en un plazo de quince días naturales debería llevar acabo los actos idóneos, necesarios y suficiente, para alcanzar el pleno acatamiento de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis que había emitido este Tribunal.

Ante tal determinación, tanto el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitieron la documentación que acreditaba que el día veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, se había llevado acabo la asamblea general extraordinaria para el nombramiento de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Cristóbal, y que en sesión especial de seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, había aprobado el acuerdo **IEEPCO-CG-111/2016**, mediante el cual se había calificado la elección extraordinaria de la referida Agencia Municipal.

**Quinto. Suplencia absoluta de la deficiencia de los agravios.** A juicio de este Tribunal, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteé el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu

garantista y antiformalista, tendiente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la Jurisprudencia 13/2008, de rubro:

**"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**,<sup>5</sup> y con la interpretación sistemática y funcional que realizó la Sala Superior al emitir dicho criterio, de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y convencional, de los planteamientos formulados en esta instancia, y se resolverá en armonía con el mandato de suplencia de la queja en controversias en las que alguna de las partes se adscriba con el carácter de integrante de comunidad o pueblo indígena.

#### **Sexto. Identificación de las pretensiones.**

##### a). Pretensión de la parte actora.

La pretensión total de la actora es que se le expida su nombramiento como Agente Municipal de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en consecuencia, se le tome la protesta de ley y acreditación correspondiente.

La causa de pedir la sustenta en que, por asamblea general comunitaria de trece de enero de dos mil diecisiete, fue nombrada en el cargo de Agente Municipal.

De ahí que, ante la negativa del presidente municipal de Santa María Jalapa del Marqués de tomarle protesta de ley, se vulnera su

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 225-226.

derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue nombrada.

b). Pretensión de los terceros interesados.

La pretensión total de los terceros interesados, es que no se reconozca a la actora como Agente Municipal de San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

La causa de pedir, la sustentan en esencia en los siguientes motivos de inconformidad:

Que el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, no ha emitido ni publicado la convocatoria para la elección de las autoridades de la Agencia de San Cristóbal, tal como lo establece el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal.

Al no haberse emitido ni publicado convocatoria para la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, afirman que carece de validez todo acto realizado por quienes no tienen facultades por la Ley para convocar y realizar una elección de autoridades auxiliares.

Que se afecta su derecho a votar y ser votados como ciudadanos de la Agencia de San Cristóbal, al no haber participado en la asamblea de elección que aduce la quejosa se realizó el trece de enero de dos mil diecisiete, al no haber existido una convocatoria.

Lo cual a juicio de los terceros interesados vulnera su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades, el principio de universalidad del sufragio y su derecho de votar y ser votados, previstos en los artículos, 2º, Apartado A, fracción III; 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Séptimo. Litis.** Identificadas las pretensiones de la actora y terceros interesados, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es determinar si las razones vertidas por los terceros interesados, para

estimar infundados los motivos de agravio de los que se duele la actora, respecto a las omisiones planteadas, son apegadas a derecho; o sí, por el contrario, la asamblea comunitaria de trece de enero de dos mil diecisiete, de autoridades de la Agencia de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, cumple con su sistema normativo interno o en su caso, es apegada a su derecho de autonomía en el nombramiento de sus autoridades internas, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al presente asunto, en consecuencia, se acreditaría una vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de la enjuiciante.

**Octavo. Fondo.** Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones de autoridades auxiliares municipales de las comunidades indígenas.

De conformidad con el artículo 2° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, se tiene lo siguiente:

El precepto 1 del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su

integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, el precepto 8, párrafo primero, indica que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34, que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

I. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

II. Derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

III. Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y

elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

**IV.** Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, señala en sus artículos I, apartado 2, II, III y IX, en esencia, que los Estados respetarán la autoidentificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígenas, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, deben reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

Asimismo, en el precepto V, de la citada Declaración Americana, se establece que los pueblos y las personas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales, se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, ***inter alia***, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Por su parte la **Carta Democrática Interamericana** señala en su artículo 9, que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la de género, étnica y racial, y las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena<sup>6</sup> del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012<sup>7</sup>**, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua<sup>8</sup>* que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se tiene la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación, asimismo, se tiene que en las elecciones llevadas a cabo mediante este tipo de sistema **deben**

---

6 Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7 Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, p. 420.

8 Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

**prevalecer los principios de universalidad del sufragio, no discriminación, igualdad y libertad.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De ahí que, el Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Cabe destacar, que el numeral 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución del Estado.

Ahora bien, tratándose de elecciones de autoridades auxiliares del Ayuntamiento que conforman nuestro Estado, la **Ley Orgánica Municipal**<sup>9</sup>, contempla dos maneras para elegir a las autoridades auxiliares en los Municipios, esto es, una otorga al Ayuntamiento todas las facultades de organización del proceso electivo, el cual se sujetará a lo establecido en la citada ley, y la otra, reserva a los integrantes de

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 79.-** La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

una comunidad bajo usos y costumbres, para que de acuerdo a su sistema normativo interno lleven a cabo la elección de sus autoridades auxiliares.

Esto es, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales y de Policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En concepto de este órgano jurisdiccional, atendiendo al marco normativo expuesto, los agravios hechos valer por la actora **se estiman esencialmente fundados**, al haber sido electa como Agente Municipal en la Asamblea General comunitaria de trece de enero de dos mil diecisiete, la cual cumple con el sistema normativo interno de la comunidad de San Cristóbal, y se encuentra apegada a su derecho de autonomía en el nombramiento de sus autoridades internas, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional.

En autos obran las actas de las Asambleas Generales Comunitarias de treinta de noviembre del dos mil trece y siete de febrero de dos mil quince, que hacen prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de las cuales se obtiene la siguiente información.

PERIODO	Enero – Diciembre 2014.	Enero – Diciembre 2015
Periodicidad en la elección.	Cada año.	Cada año.
Quién convoca a la asamblea.	No se advierte.	No se advierte.
Forma de publicitar la fecha en que se llevará a cabo la asamblea.	No se advierte.	No se advierte.
Participantes en la asamblea.	Hombres	Mujeres y hombres
Fecha de celebración.	Treinta de noviembre de dos mil trece, a las diecinueve horas con quince minutos.	Siete de febrero de dos mil quince, diecinueve horas con cuarenta minutos.
Lugar	En las Instalaciones de la Agencia de San Cristóbal, Santa María	En las Instalaciones de la Agencia de San Cristóbal, Santa María

	Jalapa del Marqués	Jalapa del Marqués
Preside la Asamblea	Agente Municipal.	Agente Municipal.
Número de Participantes.	151	121
Nombramientos	Agente Municipal. Secretario Municipal. Tesorero Municipal Teniente de Policía. Policías Municipales.	Agente Municipal Secretario Municipal Tesorero Municipal Teniente de Policía. Policías Municipales.
Forma de votar	La votación se lleva a cabo por terna para la elección de Agente Municipal, Secretario, Tesorero, Teniente y de los policías de manera directa.	Se realizó de forma directa.
Quién expidió la constancia de nombramiento.	No se advierte.	No se advierte.

Al igual, consta el informe SAI/SDI/010/2016 emitido por el Subsecretario de Derechos Indígenas, de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, en el cual refiere las consideraciones siguientes:

En la comunidad de San Cristóbal, Jalapa del Marqués, en el año de dos mil dieciséis se vivió un conflicto pos electoral derivado de la intervención excesiva de las Autoridades municipales que integran el Ayuntamiento Constitucional de Jalapa de Marqués; situación que generó una división al interior de la comunidad, ya que por un lado, se ubican una porción de la población que ha aceptado la intervención de dichas autoridades y por otro, quienes están inconformes con dicha situación, entre ellas el grupo de mujeres que solicitó a las autoridades municipales participar en el proceso de elección de sus autoridades locales.

La designación de las autoridades de San Cristóbal, es mediante asamblea comunitaria, misma que se lleva a cabo en el mes de noviembre y diciembre de cada año.

La Asamblea General Comunitaria es convocada por el Agente Municipal en funciones, mediante convocatoria que se fija en los lugares que son más frecuentados por la población, mismos que la comunidad por costumbre ya los tiene identificados; la convocatoria contiene hora, día, lugar, motivo y razón de la misma, en su caso, se especifica que se llevará a cabo la elección del nuevo Agente Municipal, Secretario, Tesorero, Teniente de Policía y Policías Municipales.

En la Asamblea se eligen los distintos comités de la comunidad, encargados de impulsar su desarrollo económico, social y cultural. Entre otros se eligen a los siguientes comités: Comité del Centro de Salud, el comité del Agua Potable, comité de la Conasupo y Comité de la Tortillería.

El método de elección generalmente utilizado, es a través de ternas propuestas por los propios asambleístas, y una vez integrado la terna, se procede a emitir la votación hasta determinar al ganador.

En atención al contenido de la tabla antes establecida, así como del informe precisado, se puede establecer que el sistema normativo interno de la comunidad zapoteca de San Cristóbal, de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, para la elección de sus autoridades auxiliares se conforma de las siguientes reglas:

- Se lleva a cabo cada año, pues ese periodo es el que duran las autoridades auxiliares en su cargo.
- Es el Agente Municipal quien convoca.
- Participan mujeres y hombres.
- La asamblea es dirigida por el Agente Municipal en Funciones.
- Los asistentes a las asambleas de elección varían de entre 121 a 151 ciudadanos.
- La asamblea se lleva a cabo en las Instalaciones de la Agencia de San Cristóbal.
- Se realiza en el mes de diciembre o enero.
- Se hacen propuestas para elegir a las autoridades auxiliares municipales y los Policías Municipales se nombran en forma directa.
- Los asambleístas firman las listas de asistencia.

Bajo esta óptica, esta autoridad puede establecer que contrario a lo afirmado por los terceros interesados y el Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, el sistema electivo de la comunidad, no otorga al Ayuntamiento las facultades de organización del proceso de elección, por el contrario son los integrantes de la comunidad bajo sus usos y costumbres quienes llevan a cabo la elección de sus autoridades, sin la intervención de las autoridades municipales.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en el proceso de elección que tuvo lugar el día nueve de enero del dos mil dieciséis, fueron las autoridades del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, las encargadas de llevar a cabo el proceso de elección; sin embargo, los actos que en su momento realizó la autoridad municipal, fueron revocados por este Tribunal en sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, al haberse acreditado la vulneración a los derechos humanos de las mujeres de la comunidad.

En este contexto, es evidente que no tiene fundamento legal las alegaciones que realizan tanto el Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, y los terceros interesados, en el sentido que es la autoridad municipal la encargada de emitir la convocatoria del proceso electivo de la comunidad de San Cristóbal, de acuerdo a la Ley orgánica Municipal, pues queda demostrado que dicho proceso se lleva a cabo bajo los usos y costumbres de la comunidad.

Establecido lo anterior, lo procedente es analizar si la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, de trece de enero de dos mil diecisiete, se apegó al sistema normativo interno de la comunidad.

Bajo ese contexto, obran en autos los siguientes medios de convicción:

- a) Acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete.
- b) Tres comprobantes de difusión de la convocatoria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por el ciudadano Edmundo García Avendaño, en su calidad de Agente Municipal de San Cristóbal.
- c) Doce placas fotográficas de la fijación de la convocatoria.
- d) Acuse original de la remisión del acta de asamblea de trece de enero de dos mil diecisiete, al Presidente Municipal Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.
- e) Informe rendido por el otrora Agente Municipal de San Cristóbal.

Ahora bien, el acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, resulta ser documental pública de conformidad con el artículo 14, apartado 3, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tiene valor probatorio pleno, toda vez que, es un acta original que consigna un resultado electoral.

En cuanto al desarrollo de la asamblea comunitaria se advierte que tuvo lugar en el domo municipal, se hizo constar la existencia del quorum legal para su celebración, pues se contó con la asistencia de doscientos treinta y tres ciudadanos, como así se desprende de las listas de asistencia, anexa al acta de asamblea de elección de trece de enero.

Por otra parte, el Agente Municipal propuso a la asamblea que se nombrara una mesa de los debates, propuesta que fue aceptada por los asambleístas, costumbre que se había utilizado en la asamblea extraordinaria del año de dos mil dieciséis.

Acto continuo, el ciudadano Álvaro Rojas Rosales, en su carácter de Presidente de la Mesa de los Debates, llevó a cabo el proceso de elección de las autoridades auxiliares, la elección de los mismos se realizó por ternas para los cargos de Agente Municipal, Secretario,

Tesorero y Teniente, dicha elección se hizo mediante pizarrón y asentándose los votos que obtuvo cada uno de los candidatos.

Situación que este Tribunal estima apegada a los parámetros establecidos por los artículos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como comunidad indígena en ejercicio de su derecho de autodeterminación, determinaron el método de elección de sus autoridades comunitarias.

En ese sentido, el método de elección elegido, en modo alguno violenta derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad de San Cristóbal, por lo que resulta plenamente válido el acuerdo tomado por la asamblea general comunitaria.

Así también se garantizó el derecho de las mujeres en dicha elección de votar y ser votadas, pues existió la participación de las mujeres en las ternas de Agente Municipal y Tesorero.

A forma de ejemplo se insertan imágenes representativas de la asamblea comunitaria que fueron acompañadas con el acta de elección, las cuales resultan acordes a lo establecido en la citada acta comunitaria.



En relación a los tres comprobantes de la difusión de la convocatoria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por el ciudadano Edmundo García Avendaño, en su calidad de Agente Municipal de San Cristóbal, a forma de ejemplo se inserta el referente a la difusión que se realizó en la estación de radio comunitaria.



*La presente convocatoria se difundió en esta estación de Radio 100.5 FM Radio Galapa durante los días del 31 de diciembre del 2016 al 12 de enero del 2017 a petición del C. Edmundo García Avendaño con una difusión de 10 minutos diarios en esta estación Galapa al municipio Oaxaca a 12 de enero del 2017.*  
*Atentamente,*  
*Edmundo García Avendaño*

Las documentales privadas consistente en los comprobantes de la difusión de la convocatoria por medio de la radio comunitaria y mediante el aparato de sonido de la comunidad, en términos de los artículos 14, apartado 4, y 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les otorga valor probatorio de indicio.

Ahora bien, en relación a las placas fotográficas relativas a la difusión de la convocatoria de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, a forma de ejemplos se insertan las siguientes:





El citado elemento constituye una prueba técnica, en términos del artículo 14, apartados 1, inciso c) y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las cuales al ser adminiculadas con el acta de la asamblea comunitaria de elección, con la convocatoria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y lo informado por el otrora Agente Municipal de San Cristóbal, generan convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cabe señalar que la práctica de tomar fotografías de la fijación de las convocatorias, es reiterada en diversas comunidades indígenas del Estado, lo cual se justifica porque, es una de las formas económicas y prácticas mediante las cuales los participantes, pueden documentar dicha actividad de publicitación, al tratarse de comunidades en las que la tradición subsistente es convocar a la ciudadanía a las asambleas por perifoneo.

En razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio

o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad<sup>10</sup>.

Por lo que, respecta al informe que rindió el ciudadano Edmundo García Avendaño, relativo al proceso de elección para el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, para el ejercicio correspondiente al año dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios antes citada, en razón que fue realizado por la persona que ostentaba el cargo de Agente Municipal<sup>11</sup> y quien de acuerdo al sistema normativo de la comunidad participa en los actos preparatorios a la asamblea de elección.

En ese contexto, el informante reconoce haber emitido la convocatoria de elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, para el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal.

Reitera que la convocatoria fue difundida mediante perifoneo en los aparatos de sonido de la comunidad, en la radio comunitaria de Frecuencia modulada 100.5 y fijada en los lugares públicos más concurridos de la comunidad, como son la escuela primaria, el centro de salud, la tortillería comunitaria, la escuela secundaria, jardín de niños, y el domo municipal.

Al igual, explica que el método de elección fue por ternas para cada cargo, que el procedimiento por el cual los ciudadanos emitieron su voto fue mediante un pizarrón.

La información requerida por esta autoridad en términos del artículo 21, de la Ley de Medios, al ser concatenada con los demás elementos probatorios que obran en el presente expediente acredita su veracidad.

---

<sup>10</sup> En la sentencia SUP-REC-818/2014.

<sup>11</sup> Elección extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que respecta al acuse original de la remisión del acta de asamblea de trece de enero de dos mil diecisiete al Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, apartado 3, inciso a) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, al advertirse del citado documento que contiene el sello original de recepción por parte de la Presidencia Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, la fecha y hora de recepción, así como la firma de la persona que recibe el documento, como se demuestra en las siguiente imagen:



Por último, por lo que respecta a la documental publica, consistente en la certificación que realiza la Regidora de Salud del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, relativo a la difusión de la convocatoria de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal no le otorga valor probatorio alguno, toda vez que de la Ley Orgánica Municipal, no se establece que la citada funcionaria Municipal cuente con fe pública.

Ahora bien, del caudal probatorio antes analizado, se acreditan los siguientes hechos:

Que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Edmundo García Avendaño, en su calidad de Agente Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del

Marqués, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de las autoridades de la Agencia para el año dos mil diecisiete.

La difusión de la convocatoria se realizó del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis al doce de enero de dos mil diecisiete, por los siguientes medios

- Perifoneo en el aparato de sonido de la comunidad,
- En la radio comunitaria de la frecuencia modulada 100.5, y
- Fue fijada en los lugares públicos más concurridos de la comunidad, como son la escuela primaria, el centro de salud, la tortillería comunitaria, la escuela secundaria, jardín de niños, y el domo municipal.

Que con fecha trece de enero del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; misma que fue dirigida por el Agente Municipal en funciones y desahogada por la Mesa de los debates que fue nombrada por los asambleístas; y que una vez designadas las nuevas autoridades, el Presidente de la mesa de los debates les tomó la protesta.

Valorados los medios de convicción que obran en autos, a juicio de este Tribunal Electoral la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de trece de enero del presente año, se apegó a su sistema normativo interno, puesto que la convocatoria fue emitida por el Agente Municipal en funciones; misma que fue publicada y difundida por éste; asimismo, la asamblea de elección se celebró en el mes que por costumbre se realiza, es decir, en el mes de enero, y el desahogo de la misma fue realizado por la mesa de los debates que nombró la propia comunidad.

Con base en lo anterior, esta autoridad advierte que en las asambleas comunitarias de fechas treinta de noviembre del dos mil trece y siete de febrero de dos mil dieciséis, la persona que desahogaba la asamblea comunitaria de elección era el Agente Municipal en funciones, y que en el presente caso se nombró una

mesa de los debates, tal cambio en el sistema normativo no puede ser causa para declarar la nulidad de la asamblea comunitaria, debido a que tal modificación fue propuesta a la asamblea comunitaria, y al ser aceptada, debe reconocerse la decisión de la comunidad.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario señalar que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”<sup>12</sup>

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-**

De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus

---

<sup>12</sup> Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.”

Asimismo, ese máximo tribunal electoral precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad.

Sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, en el sentido que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.<sup>13</sup>

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad de San Cristóbal, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad, la que determina quién o quiénes se desempeñan como sus autoridades, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Máxime si se tiene en cuenta que, en la asamblea inmediatamente anterior celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, organizada por el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, existió una participación de doscientos treinta y cuatro asambleístas, y en la asamblea que se estudia existió una participación de doscientos treinta y tres ciudadanos, lo cual pone en evidencia que el número de participantes se mantuvo, por tanto, si este órgano jurisdiccional tomara la decisión de revocar la elección, se estaría violentando el derecho que ya ejercieron las personas que participaron en dicha elección, conforme a su propio sistema normativo interno, y toda vez que como se ha establecido ha sido criterio de la Sala Superior que en cualquier tipo de elección debe privilegiarse el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**".<sup>14</sup>

Por lo tanto, este Tribunal Electoral concluye que contrario a lo sostenido por el Presidente del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, y los terceros interesados, se encuentra acreditado que la asamblea comunitaria de elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Cristóbal, tuvo lugar el trece de enero del año en curso, que existió la difusión adecuada y suficiente de la convocatoria de elección, existió una participación similar a la asamblea inmediata anterior, por lo tanto, se

---

<sup>14</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 533.

determina que la citada asamblea general comunitaria cumple con el sistema normativo interno de la comunidad.

Por lo tanto, resulta sin sustento las alegaciones que realizan tanto el Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, y los terceros interesados.

Por otra parte, la Autoridad responsable, Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, informó que en ningún momento se ha negado la acreditación del Agente Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, simplemente no ha sido posible otorgársela por no cumplir con los requisitos establecidos para ello, es decir, que la actora no ha presentado los documentos necesarios para su registro.

Por lo tanto, los agravios que le reclama la actora, **son infundados**, pues efectivamente no existe omisión alguna como lo manifiesta dicha autoridad, pues de las constancias que adjunta se deduce que la misma contestó la solicitud de la actora mediante oficio SGG/SGDP/DGCAM/0097/2017, informándole los requisitos para otorgar la acreditación que solicitaba, sin que ésta a la fecha los haya presentado, independientemente que se ajena a la voluntad de la enjuiciante no contar con la documentación relativa a la toma de protesta y el nombramiento como Agente Municipal de San Cristóbal.

**Noveno. Efectos de la sentencia.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia, en los términos siguientes:

1.- Con base en el artículo 43, fracción XVII, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se ordena al Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su legal notificación, le otorgue el nombramiento a la ciudadana Leticia Sosa Miguel como Agente Municipal de San Cristóbal para el periodo dos mil diecisiete y le tome la protesta de ley, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Apercíbase a la autoridad señalada como responsable que de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma se le impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, sección 6, 34, 35, 36 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2.- Se vincula al Secretario General del Gobierno del Estado, para que, una vez que comparezca con la documentación conducente la ciudadana Leticia Sosa Miguel, le expida la acreditación correspondiente.

**Décimo.** Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado se.

### **RESUELVE.**

**Primero.** Se declara infundado el agravio esgrimido por la ciudadana Leticia Sosa Miguel, respecto a la omisión del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de expedirle la acreditación como Agente Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

**Segundo.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por la actora Leticia Sosa Miguel, en contra del Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

**Tercero.** Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para que en el plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de este fallo, le otorgue el nombramiento a la ciudadana Leticia Sosa Miguel como Agente

Municipal de San Cristóbal para el periodo dos mil diecisiete y le tome la protesta de ley; lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

**Cuarto.** Se vincula al Secretario General del Gobierno del Estado, para que, una vez que comparezca con la documentación conducente la ciudadana Leticia Sosa Miguel, le expida la acreditación correspondiente

**Quinto.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando décimo de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.